

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 700013333008-2021-00189-00
DEMANDANTE: REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El señor REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS, identificado con la C.C. No. 92.499.401, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que le dé cumplimiento y se establezca la legalidad y fuerza vinculante de los actos administrativos: Resolución 03528 de 1993, Resolución 05737 de 1994, Decreto 0089 de 1995, Resolución: 0845 de 1998, Resolución 0505 de 1998, Resolución 3032 de 1999, Decreto 0015 de 2008, Resolución 1983 de 2001, Resolución 1231 de 22 de marzo de 2019, proferidos por el Gobernador de Sucre de la época y/o secretarios de educación departamental de la época, que reconocen los conceptos correspondientes a la Prima Técnica a favor del personal administrativo adscritos al Departamento de Sucre/Secretaría de Educación Departamental de Sucre, donde se encuentra inmerso el demandante, los cuales vienen previamente reconocidos en los actos administrativos antes mencionados y que gozan de plena firmeza jurídica.

2. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 87, previó la acción de cumplimiento, en los términos siguientes:

“ARTICULO 87. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Disposición constitucional desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, que previó los titulares de la acción, requisitos de procedibilidad y de la solicitud de cumplimiento y los términos para adoptar la decisión.

Por su parte, el Consejo de Estado previó al respecto:¹

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquélla, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1 que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento, y contra los particulares, bajo los mismos supuestos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas - artículos 6º y 8º”.

2. Sobre la competencia, es pertinente resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer de ella en primera instancia.

3. En lo que atañe a la caducidad, esta es una acción pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, y al tenor del artículo 7 de la Ley 393 de 1997, puede incoarse en cualquier tiempo.

4. Respecto de los requisitos formales de la solicitud, el artículo 161 del C.P.A.C.A., en su numeral 3, indica que es requisito la constitución de renuencia de la entidad a la luz del artículo 8 de la Ley 393 de 1997; al respecto, observa el Despacho que en el expediente se encuentra solicitud de cumplimiento², la cual fue radicada a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2021³, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8⁴ de la Ley 393 de 1997, toda vez que transcurridos 10 días desde la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Delio Gómez Leyva, providencia del 17 de abril de 1998, Radicación número: ACU-229

² Archivo 01Demanda, pag.12-18.

³ Archivo 01Demanda, pag.19.

⁴ Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”

presentación de la solicitud la entidad no ha contestado.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de cumplimiento, es decir, los presupuestos procesales consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa que la solicitud tiene el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que lo instaura; la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; la determinación de la autoridad o particular incumplido; prueba de la renuencia; solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer y la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento. Sin embargo se observan los siguientes yerros:

5.1. El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 establece:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Y el numeral 2 del artículo 10 ibídem señala:

*Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
(...)*

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

En el caso concreto, si bien la parte actora señala cual es la norma o actos administrativos que considera incumplidos, observa el Despacho que en la pretensión primera, además de solicitar que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la Resolución 03528 de 1993, Resolución 05737 de 1994, Decreto 0089 de 1995, Resolución 0845 de 1998, Resolución 0505 de 1998, Resolución 3032 de 1999, Decreto 0015 de 2008, Resolución 1983 de 2001, y Resolución 1231 de 22 de marzo de 2019; solicita que se establezca la legalidad y fuerza vinculante de dichos actos administrativos, pretensión esta que no es propia del medio de control de cumplimiento, por lo cual la parte actora deberá realizar las aclaraciones y/o correcciones pertinentes.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo citado, señala que si la acción recae sobre

un acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo, pese a ello al expediente no fueron aportados los siguientes: Resolución 03528 de 1993, Resolución 05737 de 1994 y Decreto 0015 de 2008, por lo cual deberán aportarlos.

Por lo expuesto, se le dará un término de dos (2) días a la parte solicitante, a fin de que corrija los yerros señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

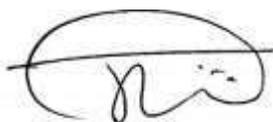
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de cumplimiento presentado por el señor REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de dos (2) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22fd1130d0cefb566977ad3b391bb024f12e619c0686dc33e700d41935beba8f
Documento generado en 26/11/2021 03:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>